

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes:

I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto 50 del 04 de septiembre de 2018 (folio 17,18), ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092.

Que mediante comunicación interna SAC/1544/2019, con radicado 2019IE3418 del 29 de marzo de 2019 (folio 40), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 25 de febrero de 2018 con sus anexos respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de adelantar el procedimiento sancionatorio por presuntas irregularidades cometidas en la JAC.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019, el director general del IDPAC ordenó la apertura de investigación y formuló cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus integrantes (folios 41,42 y 43).

Que, el trámite de notificación del Auto 060 del 2 de julio de 2019, se surtió en debida forma respecto de cada uno de los investigados, tal y como se relaciona a continuación:

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

- Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con personería jurídica 107 del 17 de marzo de 1975, con código de registro IDPAC 5092, notificada a través de su representante legal Víctor Alfonso Castilla Romero notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE12105 y publicado en web el 17 de febrero de 2020 (folios 79 y 89).

- **Víctor Alfonso Castilla Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.879.855, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE12105 y publicado en web el 17 de febrero de 2020 (folios 79 y 89).

- **Edgar Fernando López Aldana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.995.452, en su calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11540 (folios 72 y 73).

- **Leidy Alejandra Morales Esleva**, identificada con el documento No. 1.022.964.396, en su calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE6851 y publicado en web el 9 de agosto de 2019 (folios 60 y 61).

- **Sandra Milena García Cadena**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.289.749, en su calidad de tesorera de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificada personalmente el día 8 de agosto de 2019. (folio 65)

- **Contra Pedro Cuta Molina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.551, en su calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificado por correo electrónico el día 18 de julio de 2019 (folio 44).

- **Blanca Cecilia Palomares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.343.722, en su calidad de integrante de la Comisión de Salud de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificada personalmente el día 8 de agosto de 2019 (folio 66).

- **Abdón García López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.933 en su calidad de conciliador, periodo 2016-2020; notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11536, notificación por cartelera el 12 de noviembre de 2019 y publicado en web el 19 de noviembre de 2019 (folio 80 y 82).

- **María Elisabeth Alfonso Bernal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.767.720, en su calidad de conciliador del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11537, notificación por cartelera el 22 de noviembre de 2019 y publicado en web el 19 de noviembre de 2019 (folio 80 y 82).

- **Gustavo Ayala Arciniegas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.074, en su calidad de conciliador del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11539, notificación por cartelera el 12 de noviembre de 2019 y publicado en web el 19 de noviembre de 2019 (folio 80 y 82).

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Que, una vez notificado en debida forma dicho auto y vencido el término para presentar descargos, los investigados guardaron silencio.

Que los investigados al abstenerse de presentar descargos, no hicieron uso de la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas o aportar las que hubiesen considerado pertinentes.

Que, con el fin de conformar un acervo probatorio suficiente que permita esclarecer los hechos del presente proceso administrativo sancionatorio, el Instituto procedió a decretar la apertura del periodo probatorio y la práctica de pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con base en lo anterior, mediante Auto 001 del 6 de enero de 2021 expedido por el director del IDPAC, se dio apertura al periodo probatorio dentro del expediente OJ 3712 por el término de sesenta (60) días hábiles, es decir, hasta el día 4 de abril de 2021.

Que dentro del término establecido se ordenó la práctica de las versiones libres a los investigados. No obstante, los convocados: Edgar Fernando López, Leidy Alejandra Morales Eslava, Abdón García López y Gustavo Ayala Arciniegas, no se hicieron presentes a la hora y el día de la diligencia.

Que, solo se pronunciaron los ciudadanos Víctor Alfonso Castilla Romero, mediante correo electrónico oficinaasesorajuridica@participacionbogota.gov.co, radicado 2021ER3106 del 5 de abril de 2021, documento que se encuentra ubicado en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOS ORGANIZACIONES COMUNALES /OJ 3712, y el señor Pedro Cuta Molina mediante comunicación 2021ER3148 del 06 de abril de 2021, al correo electrónico oficinaasesorajuridica@participacionbogota.gov.co, documento que se encuentra ubicado en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOS ORGANIZACIONES COMUNALES /OJ 3712 quien solicitó: "(...) que se practique como prueba una visita a las instalaciones de nuestro centro comunal y se verifique de forma directa y no virtual el cumplimiento de mis funciones y las obras adelantadas, no solo ante el IDPAC sino ante otras entidades públicas, privadas y comunitarias" a quien, a través del Auto No. 034 del 5 de mayo de 2021, se atendió el requerimiento presentado con el radicado 2021ER3148 del 6 de abril del mismo año.

Que, la señora Blanca Cecilia Palomares, aunque se hizo presente el día de la diligencia no se pronunció, respecto del cargo formulado.

Que durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Que mediante Auto 82 del 06 de septiembre de 2021 (folios 156), se declaró agotado el periodo probatorio, al tiempo que se dispuso correr traslado a los investigados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, respecto de lo cual ninguno de los investigados se pronunció.

Con el mismo Auto se resolvió tener como pruebas los documentos generados y remitidos por la Subdirección de Asuntos Comunes en la fase preliminar de la actuación y los demás que integran el expediente OJ-3712.

Que los documentos mediante los cuales se corrió traslado a los 10 investigados para alegar de conclusión son los siguientes oficios: (Víctor Alfonso Castilla Romero, folio 145), 2021EE9017 (Edgar Fernando López Aldana, folio 146 y 153 con fijación en cartelera) 2021EE9016 (Leidy Alejandra Morales Esleva, folio 147 y 155 con fijación en cartelera) 2021EE9015 (Sandra Milena García Cadena, folio 148) 2021EE9014 (Pedro Cuta Molina, folio 149) 2021EE9013 (Blanca Cecilia Palomares, folio 150) 2021EE9012 (Abdón García López, folio 151) 2021EE9011 (María Elisabeth Alfonso Bernal, folio 152) 2021EE9010 (Gustavo Ayala Arciniegas, folio 144) 2021EE9018.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

-Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con personería jurídica 107 del 17 de marzo de 1975, con código de registro IDPAC 5092.

- **Víctor Alfonso Castilla Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.879.855, presidente de la Junta de Acción Comunal durante parte del periodo 2016-2020.

- **Edgar Fernando López Aldana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.995.452, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal durante parte del periodo 2016-2020.

- **Leidy Alejandra Morales Esleva**, identificada con el documento No. 1.022.964.396, secretaria de la Junta de Acción Comunal durante parte del periodo 2016-2020.

- **Sandra Milena García Cadena**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.289.749, tesorera de la Junta de Acción Comunal durante parte del periodo 2016-2020.

- **Pedro Cuta Molina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.551, fiscal de la Junta de Acción Comunal durante parte del periodo 2016-2020.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

- **Blanca Cecilia Palomares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.343.722, comisión de salud de la JAC durante parte del periodo 2016-2020.
- **Abdón García López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.933 en calidad de conciliador periodo 2016-2020.
- **María Elisabeth Alfonso Bernal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.767.720, en calidad de conciliador del periodo 2016-2020.
- **Gustavo Ayala Arciniegas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.074, en calidad de conciliador del periodo 2016-2020.

III HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019 se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE LA PERSONA JURIDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO USME CENTRO DE LA LOCALIDAD 5, USME:

Cargo uno: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa grave así:

No adecuar, presuntamente, sus estatutos a la Ley 743 del año 2002 y a su Decreto reglamentario 2350 de 2003, se estimó que la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 10 del Decreto 2350 de 2003 (compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015) y del Decreto 3930 del 25 de noviembre 2004, expedidos por el Presidente de la República, que establecieron la obligatoriedad de la adecuación estatutaria y fijaron como fecha límite para el efecto el 25 de mayo de 2005.

Cargo dos: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

No se elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, vigencias 2016 y 2018 el cual debe ser aprobado por la asamblea general, lo que constituiría violación al literal e del artículo 18, artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

2. RESPECTO DEL SEÑOR VICTOR ALFONSO CASTILLA ROMERO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

- a) No realizar las acciones orientadas a dar cumplimiento a la reforma estatutaria, como es la convocatoria a la Asamblea General de Afiliados, lo que constituiría violación al literal d del artículo 36 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991. Y también estaría desconociendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2350 de 2003.
- b) No remitir a la entidad de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por las resoluciones 136, 229 y 330 de 2017 de la misma entidad), lo que constituiría violación del literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- c) No convocar a asamblea general de afiliados y de junta directiva lo que constituiría violación del literal d del artículo 36 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991. También estaría desconociendo el deber de cumplir con lo establecido en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- d) Presunta usurpación o extralimitación de funciones, por cuanto ejerció las funciones de tesorería desde julio de 2016 hasta el 4 de mayo de 2018. De común acuerdo con la tesorera.

3. RESPECTO DEL SEÑOR EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

- a-) No se evidenció planes de trabajo o actas con los coordinadores de las comisiones de trabajo, lo que constituiría violación a los literales d) y e) del artículo 37 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, registrados en el año 1991, que consagra tales funciones. Vulneraría también el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización.
- b-) Alto grado de conflictividad con la Tesorera señora Sandra Milena García y la Coordinadora de Salud Blanca C. Palomares, impidiendo presuntamente el buen desarrollo de la actividad de la organización. Con este proceder estaría desconociendo, lo establecido en el literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 ley que establece como objetivos de la organización comunal la de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respecto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia.

4. RESPETO DE LA SEÑORA LEIDY ALEJANDRA MORALES, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: Incumplimiento de funciones debido a que el libro de afiliados se encuentra sin el lleno de los requisitos legales, falta de firmas. Con este posible proceder, imputado a título de culpa, incurriría en violación al literal b del artículo 39 de los estatutos de la organización, registrados en el año

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

1991, así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización.

5. RESPECTO DE LA SEÑORA SANDRA MILENA GARCÍA CADENA, EN SU CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: Incumplimiento de funciones al no haber allegado la contabilidad de la organización y no conservar los soportes respectivos y no rendir informes a la Asamblea General de Afiliados y a la Junta Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias. Con este posible proceder, imputado a título de culpa, incurriría en violación de los literales a, b y e del artículo 38 de los estatutos de la organización, registrados en el año 1991, así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización.

6. RESPECTO DEL SEÑOR PEDRO CUTA MOLINA, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no cumplir con sus funciones, lo que constituiría violación del artículo 42 de los estatutos de la JAC, registrados en el año 1991, así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización.

7. RESPECTO DE LA SEÑORA BLANCA CECILIA PALOMARES EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA JAC, PERIODO 2016-2020 :

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no cumplir con sus funciones, lo que constituiría violación del artículo 46 de los estatutos de la JAC, registrados en el año 1991, así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización.

8. RESPECTO DE LOS SEÑORES ABDÓN GARCIA LOPEZ, MARIA ELISABETH ALFONSO Y GUSTAVO AYALA ARCINIEGAS, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no cumplir con sus funciones, lo que constituiría violación del artículo 52 de los estatutos de la JAC, registrados en el año 1991, así como al literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y que fueron decretadas mediante Auto 001 del 6 de enero de 2021 y Auto 034 del 5 de mayo de 2021: los documentos generados y remitidos por la Subdirección de Asuntos Comunales en la

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

fase preliminar de la actuación y los demás que integran el expediente OJ-3712. Documentos que se encuentran ubicados en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA_ASESORA_JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOS ORGANIZACIONES COMUNALES /OJ 3712

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO USME CENTRO DE LA LOCALIDAD 5, USME, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., ORGANIZACIÓN CON PERSONERÍA JURÍDICA 107 DEL 17 DE MARZO DE 1975, CON CÓDIGO DE REGISTRO IDPAC 5092.

Como el cargo formulado comprende dos conductas, se procederá al análisis por separado, así:

Respecto de no adecuar, presuntamente, sus estatutos a la Ley 743 del año 2002 y a su Decreto reglamentario 2350 de 2003, se estimó que la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 10 del Decreto 2350 de 2003 (compilado en el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015): por las siguientes razones: según el Auto 060 del 2 de julio de 2019 el presunto proceder constituiría violación del artículo 10 del Decreto 2350, el cual enuncia la obligatoriedad de la actualización de los estatutos.

Ahora bien, dicho artículo dispone: “A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, las organizaciones comunales actualmente constituidas contarán con un término de un (1) año para adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en el presente decreto”, es decir, establece una obligación en cabeza de la organización comunal de ajustar su texto estatutario a la legislación comunal, situación que descuido la JAC Usme Centro.

Por otro lado, pese a que al revisar los estatutos vigentes de la organización investigada, se constató que se establece como una de las funciones atribuidas al presidente de la organización “*convocar a las reuniones de Asamblea y Junta Directiva*” y según las pruebas documentales que integran el expediente OJ-3712 se evidencia que no se llevaron a cabo asambleas ordinarias donde se pusiera a consideración en el orden del día la reforma estatutaria.

Es importante precisar que la organización comunal contaba con el mecanismo para poner a consideración del máximo órgano de la JAC la adecuación a la Ley 743 del año 2002 y a su Decreto reglamentario 2350 de 2003, por cuanto la JAC podía reunirse sin necesidad de convocatoria por derecho propio.

Al respecto, con el fin de contar con un mejor acervo probatorio, se solicitó a la Subdirección de Asuntos Comunales información si la JAC había adecuado sus estatutos, mediante comunicación OAJ-43-81-2021, con radicación 2021IE1930 del 23 de marzo de 2021. A lo cual, mediante comunicación interna SAC 2582 de 2021 de fecha 10 de mayo de 2021 con radicación 2021IE2673 la Subdirección de Asuntos Comunales, informa que a la fecha la organización comunal en cabeza del representante legal, no ha dado cumplimiento a esa obligación legal de adecuar sus estatutos, situación que se observa en el sistema de información. Documento que se encuentra en el expediente virtual ubicado en el link:

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOS ORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3712.

Es así que se genera responsabilidad a cargo la organización, por cuanto se trata de una omisión del máximo órgano de la organización (la asamblea), y por regla general, la persona jurídica resulta comprometida cuando se demuestra una acción o una omisión de resorte de la asamblea general.

Que con base en lo anterior, se evidencia la omisión por parte de la Asamblea General de Afiliados de realizar la adecuación a la Ley 743 de 2002 y al mandato contenido en el Decreto Reglamentario 2350 de 2003, razón por la cual, se procederá a declarar responsable a la persona jurídica y se impondrá sanción.

En lo relacionado con la no elaboración del presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, vigencias 2016 y 2018, el cual debe ser aprobado por la asamblea general, es de estimar que el Auto 060 del 2 de julio de 2019 atribuyó a la organización la probable violación del literal e del artículo 18 y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, cuyo contenido es el siguiente: *“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas”* (subrayado fuera de texto).

Nótese que la exigencia para la asamblea es la de aprobar el presupuesto, mas no su elaboración, lo que implica que la vulneración del régimen comunal por parte de la persona jurídica denominada Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5 – Usme, se hubiera dado si, luego de elaborados los presupuestos anuales por parte de la Junta Directiva, la asamblea general instalada con *quorum* válido se hubiese negado a analizarlos, deliberar sobre ellos, hacer los ajustes pertinentes y a aprobarlos, pero en el expediente no hay evidencia alguna de que ello haya acontecido de tal manera.

Con el fin de contar con otro medio de prueba se solicitó a la SAC mediante comunicación OAJ-43-81-202, con radicación 2021IE1930 del 23 de marzo de 2021 información sobre el tema. A lo cual mediante comunicación interna SAC 2582 de 2021 de fecha 10 de mayo de 2021 con radicación 2021IE2673, la Subdirección de Asuntos Comunales, informa *“ Sobre los interrogantes 2 al 7 se informa que verificado el expediente la JAC no se observa información alguna de la organización comunal de los periodos 2017,2018 y 2019 que permita evidenciar el cumplimiento de las obligaciones legales mencionadas en esos numerales y relacionadas con: Presupuesto de ingresos y gastos e inversiones aprobados por la asamblea general de afiliados.”*

En consecuencia, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 060 del 2 de julio de 2019 a favor de la persona jurídica denominada Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

2. RESPECTO DEL SEÑOR VICTOR ALFONSO CASTILLA ROMERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.879.855, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.

En atención a que el cargo formulado describe la posible comisión de cuatro conductas, se procederá al análisis de cada una, de forma independiente:

a) En cuanto a no realizar las acciones orientadas a dar cumplimiento a la reforma estatutaria, como es la convocatoria a la Asamblea General de Afiliados, lo que constituiría violación al literal d del artículo 36 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991. Y también estaría desconociendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2350 de 2003.

En un primer momento, se advierte que al señor Víctor Alfonso Castilla se le notificó de la formulación de cargos en su contra mediante aviso contenido en el oficio 2019EE12105 y publicado en web el 17 de febrero de 2020 (folios 79 y 89). Seguidamente, este Despacho al no evidenciar que el investigado presentó escrito de descargos, mediante Auto No. 001 del 6 de enero de 2021 que decretó abierto el periodo probatorio, citó al señor Castilla a rendir diligencia de versión libre para el día 23 de marzo de 2021. En dicha diligencia, el investigado manifestó no tener conocimiento del Auto 060 del 02 de julio de 2019, por tal razón, se le pone en contexto de la investigación que cursa, se le entrega copia simple del acto y se deja constancia en la diligencia. En consecuencia, el señor manifiesta en la diligencia que presentará sus descargos vía correo electrónico.

Que, adicionalmente, en la diligencia manifiesta que realizó las correspondientes convocatorias, pero no presenta ni adjunta documento que pruebe o se evidencia la convocatoria para realizar la aprobación de la reforma estatutaria, pese a que es responsabilidad probatoria del investigado aportar las pruebas.¹

Por otro lado, mediante radicado 2021ER3106 del 5 de abril de 2021, el investigado presenta descargos, documento que se encuentra ubicado en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOS ORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3712 y referente a este cargo manifiesta lo siguiente:

“(…) Es de resaltar que a las convocatorias que hacíamos legalmente no llegaban todos los afiliados ni la parte que legalmente exigen los estatutos para constituir quórum decisorio. Del mismo modo y con la finalidad de ahondar la crisis y el caos en la comunidad, nuestros opositores decidieron cambiar la sede comunitaria al teatro parroquial y desde allí convocaron a asambleas populares de residentes con la finalidad de decretar un “golpe de opinión y descredito sobre nuestra directiva y nuestras realizaciones en el territorio de la organización.

Estos eventos de desgaste y profundización de las fracturas de los equipos de trabajo de nuestra comunidad fueron alentados exclusivamente por quienes albergaban intereses familiares y políticos relacionados con las elecciones populares de 2019, en las que eran evidentes los compromisos y adhesiones partidistas de quienes promovían estas asambleas populares comunitarias. También es conveniente recordar en este escrito que las convocatorias que realicé fueron inspiradas en la

¹ **Código General del Proceso. Artículo 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

normatividad legal comunal y en los principios solidarios y de bien común y tenían como aliciente el hecho de informar sobre las gestiones adelantadas y el compromiso con la normatividad y la institucionalidad del movimiento comunal. Sin embargo, nuestros opositores organizaban sus convocatorias utilizando incentivos como rifas de licuadoras y mercados o la distribución de refrigerios”

Referente a este cargo, es de señalar que en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC de fecha 25 de febrero de 2019 realizado por la SAC en el parte de hallazgos y conclusiones se indicó: “No reforma de estatutos. Transgrede el artículo 10 del Decreto 2350 de 2003”.

De otra parte, se procedió a revisar la plataforma del IDPAC en donde se reportan las actuaciones de la organización comunal y no se encontró documento que evidencie las convocatorias para poner en conocimiento la aprobación de la reforma estatutaria, al igual que no se evidencia la reforma estatutaria ajustada a la Ley 743 de 2002.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Informe de Inspección Vigilancia y Control suscrito por la SAC el 25 de febrero de 2019, así como las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que el investigado no ha dado cumplimiento a este mandato legal de realizar las convocatorias para dar cumplimiento a la reforma estatutaria, por lo cual, la imputación resulta probada a título de culpa y, en consecuencia, se procederá a emitir sanción.

b) Frente a no remitir a la entidad de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por las resoluciones 136, 229 y 330 de 2017 de la misma entidad), lo que constituiría violación del literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto al cargo transcrito del presente acto y contenido en el Auto 60 del 2 de julio de 2019, en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC de 25 de febrero de 2019 realizado por la SAC en el parte de hallazgos y conclusiones se indicó: “*incumplimiento de entrega de información ordenada en la Resolución IDPAC 083-2017*”.

Frente a este tema, el presidente manifestó en los descargos con radicado 2021ER3106 del 5 de abril de 2021, lo siguiente:

“(…) Si bien es cierto que la resolución 083 ordenada remitir información de actas de asambleas, directivas y demás obligaciones, es de conocimiento público que la misma se tuvo que extender en el tiempo a través de otros actos administrativos, donde quedó evidenciado que la administración del IDPAC, en ese entonces, fragmentó las buenas relaciones con las organizaciones comunales en el Distrito capital, perdiéndose la credibilidad en los órganos de inspección, control y vigilancia, desmoralizados por la frecuentes amenazas de verse inmersos en procesos disciplinarios que involucrarían a quienes solo tienen como finalidad el trabajo comunal. Dichas acciones conllevaron a que muchos dirigentes desertaran del ejercicio de sus funciones por el miedo a las represalias administrativas del momento. Adicionalmente se demostró que el IDPAC falló con sus procesos de capacitación y fortalecimiento porque, como es bien sabido a través de nuestras veinte asojustas, se logró demostrar que los dignatarios no

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

estaban capacitados como corresponde y que la comunidad no estaba asistiendo a las asambleas de las organizaciones de primer y segundo grado en Bogotá “ (sic)

Documento que se encuentra ubicado en el enlace: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOS ORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3712. Sin embargo, una vez analizado dicho documento, se evidencia que el investigado en los descargos presentados vía correo electrónico, solo enuncia situaciones que no se han logrado superar al interior de la organización, pero en concreto, no menciona si se cumplió o no con el deber de presentar la documentación al IDPAC y mucho menos aportó prueba alguna que lograra relevarlo de su responsabilidad como presidente de la JAC.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el cargo formulado contra el presidente de la organización comunal mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019, se reprocha al investigado el presunto incumplimiento a lo ordenado mediante Resolución 083 de 2017 expedida por el director general del IDPAC, es importante en un primer momento señalar que mediante el precitado acto administrativo, se solicitó a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la siguiente información relacionada con su organización comunal:

- “(…) 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-24 Documento de Trabajo Asojuntas.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Copia del informe de tesorería aprobado en asamblea periodos 2016 y 2017.
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo actual de la Asociación de Juntas aprobado en asamblea.
6. Copia plan de trabajo de las secretarías de la Junta.
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Relación de Juntas de Acción Comunal afiliados a la organización
9. Relación de procesos que cursan actualmente en la Comisión de Convivencia y Conciliación: (reportar en cuadro adjunto tipo de proceso, nombre de la organización comunal y estado del caso).
10. CD (No regrabable) con información grabada”*

Según el artículo tercero de la Resolución 083, el primer reporte, debió hacerse en abril del año 2017, y de acuerdo con el artículo cuarto del mismo acto debió procederse de la siguiente manera:

- “• Durante el primer año 2017: Según cronograma descrito en la presente Resolución; el segundo reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de noviembre de 2017.*
- Para la vigencia 2018 y siguientes: El primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”*

Posteriormente, concretamente el día 2 de mayo de 2017, el IDPAC expidió la Resolución 136, cuyo artículo primero estableció:

“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica". Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018"*

No obstante, con relación a la exigencia contenida en la Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 de la misma anualidad, la Subdirección de Asuntos Comunes estableció que no se dio cumplimiento al acto administrativo y así lo dejó consignado en el informe final de fecha 25 de febrero de 2019 indicando que procedía actuación sancionatoria contra el presidente de la Junta de Acción Comunal, entre otros aspectos: "(...) Incumplimiento en la entrega de la información ordenada en la Resolución 083 de 2017", omisión en la que se incurrió durante los años "2017, 2018 y 2019" lo anterior con base en la información suministrada por la SAC con comunicación interna SAC 2582 de 2021 de fecha 10 de mayo de 2021 con radicación 2021IE2673, en donde manifiesta: " Sobre los interrogantes 2 al 7 se informa que verificado el expediente la JAC no se observa información alguna de la organización comunal de los periodos 2017, 2018 y 2019 que permita evidenciar el cumplimiento de las obligaciones legales mencionadas en esos numerales y relacionadas con: Cumplimiento de la presentación de la documentación a este instituto ordenada en la Resolución 083 de 2017"

Como consecuencia de lo anterior, resulta plenamente probado que el investigado incurrió en la conducta reprochable imputada sin que de la misma pueda predicarse prescripción o caducidad en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, como quiera que el vencimiento de los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 no libera al presidente de la Junta de Acción Comunal del deber de presentar la información requerida; esos términos establecen el momento oportuno en que debe cumplirse con la obligación sin que ello implique la extinción de la misma. Esto explica por qué la Subdirección de Asuntos Comunes, en la diligencia de inspección del 17 de diciembre de 2019 estableció como hallazgo la "Falta de radicación de lo consagrado en la resolución 083 de 2017" por lo que fijó como acción correctiva el cumplimiento de la misma.

Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, al literal a del artículo 36 de los estatutos de la JAC registrados en el año 1991 (representación legal del organismo), en el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se procederá a imponer sanción.

Por consiguiente, se procederá a declarar responsable al investigado por este hecho a título de culpa, al tratarse de la omisión de conductas debidas. Lo anterior, ya que no se encuentra justificación alguna para que el señor Víctor Alfonso no haya radicado la información que le correspondía, como representante legal de JAC Usme Centro ante la Entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control del mencionado organismo de acción comunal. Así las cosas, se impondrá sanción.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

c-) Respecto de no convocar a las reuniones de Asamblea y Junta Directiva, lo que constituiría violación del literal d del artículo 36 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991

Para decidir este cargo, se considerará únicamente lo acontecido en el año 2018 y 2019 en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fija como límite para la imposición de sanciones el término de tres años contados de la comisión de la posible infracción. Ahora bien, como quiera que se trata de dos tipos de convocatoria, resulta indispensable escindir el análisis, así:

i. *Convocatorias a asambleas ordinarias de afiliados:* el informe de inspección, vigilancia y control emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 25 de febrero de 2019, es contundente al incluir como parte de los hallazgos y conclusiones finales las siguientes respecto del ciudadano Víctor Alfonso Castilla Romero, presidente (folio 4 vuelta): “ *La no convocatoria a general de afiliados y no ha reunión de Junta Directiva, lo que transgrede el literal d del artículo 38 de los estatutos de la organización , registrados en el año 1.991*”. Es lógico que el informe refiera tales disposiciones en razón a que no tienen actualmente estatutos aprobados, sin embargo, en estos estatutos en el literal d del artículo 38 consagra como función expresa del presidente la de “*Convocar las reuniones de Directiva y Asamblea*” y en el artículo 18 se ocupa de la forma como deben realizarse las convocatorias a reunión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal.

En armonía con el anterior, el artículo 21 estatutario dispone: “*La asamblea General se reunirá ordinariamente cada trimestre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello*”. En consecuencia, si se considera lo regulado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la fecha de emisión del Auto 060 del 2 de julio de 2019, el investigado debió convocar cuatro (4) asambleas ordinarias durante el año 2018 y dos (2) del año 2019, pero el reporte de la Subdirección de Asuntos Comunales da cuenta que no lo hizo, esas reuniones resultaban esenciales no solo para el desarrollo de las actividades corrientes de la Junta de Acción Comunal sino también para realizar la reforma estatutaria.

En los descargos manifiesta el investigado respecto a este cargo:

“(…) No es cierto que yo no haya adelantado todas acciones pertinentes y acordes a la legislación comunal para reunir a la comunidad, luego que tomamos como iniciativa dentro de nuestro barrio Usme Centro iniciar con pequeñas reuniones de carácter informativo, haciendo pedagogía con la comunidad los diferentes temas que nos inquietan a todos como vecinos, haciéndole ver a nuestros afiliados y residentes la importancia de acudir de forma masiva a la asamblea general de afiliados donde es el espacio para tomar decisiones y estar informados de primera mano, como prueba de ello se evidencia la reunión realizada el 06 de junio de 2016 tal y como se ve en el registro fotográfico 01, Después de hacer el ejercicio pedagógico se determinó en reunión de directiva convocar para el día 27 marzo de 2017 a la asamblea general donde se tuvo como finalidad principal, informar a la comunidad y presentar los respectivos informes contables y financieros de la organización tal y como se denominó “RENDICIÓN DE CUENTAS”. Desafortunadamente para dicha reunión y a pesar de nuestros esfuerzos por convocar no se contó con el quorum que se requería, la convocatoria se realizó a través de carteleras, el sistema

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

de perifoneo con el que cuenta el sector que es de alta difusión tal y como se evidencia en el registro fotográfico” (sic) subrayas fuera del texto.

Al respecto, no es de recibo tal manifestación, en razón a lo que se evidencia es la realización de reuniones de carácter informativo, como lo enuncia en sus descargos. A su vez, en los registros fotográficos lo que se observa es invitaciones a reuniones informales, sin el lleno de los requisitos que exige el artículo 18 de los estatutos aprobados en 1991, que establecen la forma de realizar la convocatoria, función que le compete al presidente con base en lo establecido en el literal d del artículo 38, del mismo cuerpo estatutario. Es así que lo aparece probado en el expediente y en los descargos, es que solo se realizó la convocatoria a la asamblea del 25 de marzo de 2017 y de manera extraordinaria a la asamblea de afiliados y residentes el día 23 de junio del 2017 (documentos aportados de forma virtual con radicado 2021ER3106), lo que supone la convocatoria por parte del investigado para que las mismas se llevaran a cabo.

Sobre el tema obra a folio 6 vuelta, el informe en donde se realizó revisión de acciones correctivas de fecha 25 de octubre de 2018 en donde quedó plasmado la siguiente manifestación por parte del investigado “(...) *Informa el presidente que no ha convocado a asamblea, sin embargo no tienen quórum*”.

Que, adicionalmente, el investigado manifiesta en sus descargos que desafortunadamente y a pesar de los esfuerzos para convocar, no han tenido quórum. No obstante, no se aporta prueba alguna que soporte dicha afirmación, así como tampoco se evidencia en el expediente soporte documental que demuestre constancia de no poderse llevar a cabo la asamblea general de afiliados por falta de quórum.

De otra parte, al revisar la plataforma del IDPAC, no se evidencia que se hubiese radicado actas de asamblea general de afiliados para el periodo que específicamente se esta analizando.

En consecuencia, se procederá a imponer sanción por la omisión del año 2019, en razón a que no se cumplió con las respectivas convocatorias.

En razón a lo anterior, se concluye que el investigado no convocó al total de las sesiones exigidas en el artículo 21 de los estatutos de la JAC Usme Centro, registrados en 1991, pues para cada anualidad la asamblea se debe reunirse cuatro veces. Es decir, que el señor Víctor Alfonso Castilla Romero, no cumplió con sus funciones estatutarias y, por consiguiente, con el mandato contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002² con lo que se materializaron los principios de democracia³ y participación⁴ establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la ley 743 de 2002, que consiste en que los afiliados tienen derecho a acceder a la información, a consultar y a participar en la toma de decisiones que afecten la organización comunal. Por lo anterior, se declarará responsable por este hecho y se procederá a imponer sanción.

² *Literal b artículo 24. Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;*

³ *Literal a artículo 20. Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones;*

⁴ *Literal j artículo 20. Principio de la participación: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.*

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

ii. *Convocatorias a reuniones de Junta Directiva:* el artículo 30 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en 1991 establece: “El órgano directivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada mes, dentro de la última semana del mismo, en el sitio, día y hora que determine el reglamento” lo que significa que durante los años 2018 y primer semestre de 2019, periodo en investigación de acuerdo con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debieron citar por lo menos dieciocho sesiones en acatamiento del artículo 30 estatutario.

En los descargos enuncia el investigado lo siguiente: “(...) Por lo cual me permito manifestar que no es cierto, toda vez que la directiva fue convocada de mi parte, tal y como lo evidencia los registros fotográficos, donde se puede evidenciar por la manera de vestir de los asistentes es en fechas totalmente diferentes, reuniones de las cuales integrantes del tribunal de garantías y el fiscal fueron invitados en aras de la partición democrática y pluralista que caracteriza nuestra organización comunal, directivas que se hicieron en el centro comunal hasta donde se nos permitió. Prueba de los siguientes registros fotográficos (sic)”. Sin embargo, lo que aporta el investigado al expediente en los descargos, es registro fotográfico donde aparecen varias personas. Al respecto, considera este despacho que no es prueba idónea el registro fotográfico aportado en los descargos de manera virtual mediante radicado 2021ER3106, ya que sólo se observa reunión de varias personas donde no se logra identificar si hacen parte de la Junta Directiva debido a que en una foto se ve la policía y en otras se ve un comedor con platos.

Sea en este punto necesario indicar que la prueba pertinente del cumplimiento de dicha función estatutaria es la convocatoria a Junta Directiva realizada o las actas donde se logre identificar las fechas de las reuniones de la Junta Directiva y sus integrantes, soportes documentales que no se allegan.

Con el fin de evidenciar el cumplimiento de lo ordenado, se procedió a revisar la plataforma del IDPAC, y no se registra actas donde se evidencie el cumplimiento del ordenamiento comunal, lo que supone la convocatoria por parte del investigado para que las mismas se llevaran a cabo.

De otra parte, como se mencionó anteriormente, la SAC con comunicación interna SAC 2582 de 2021 de fecha 10 de mayo de 2021 con radicación 2021IE2673 expedida como respuesta a la solicitud efectuada por la Oficina Asesora Jurídica mediante OAJ-43-81-2021, manifiesta : “ Sobre los interrogantes 2 al 7 se informa que verificado el expediente la JAC no se observa información alguna de la organización comunal de los periodos 2017,2018 y 2019 que permita evidenciar el cumplimiento de las obligaciones legales mencionadas en esos numerales y relacionadas con: Convocatorias y reuniones de asamblea general de afiliados de la JAC y Junta Directiva” subrayada fuera del texto.

En consecuencia, se declarará responsable y procederá a imponer sanción, en razón a que no se cumplió con las respectivas reuniones de junta directiva en el primer semestre de 2019.

d) Presunta usurpación o extralimitación de funciones, por cuanto ejerció las funciones de tesorería desde julio de 2016 hasta el 4 de mayo de 2018. De común acuerdo con la tesorera.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

La formulación del cargo indicado se fundamentó en el hallazgo reportado en informe de IVC de fecha 7 de diciembre de 2017 en el que se lee: “*Presunta extralimitación de funciones de tesorero al ejercerlas desde julio de 2016 hasta el 4 de mayo de 2018. De común acuerdo con la tesorera*”. Respecto a este cargo, el investigado en sus descargos manifiesta:

“(…) En este caso tengo que manifestar que es parcialmente cierto, puesto toda vez que no actué de manera arbitraria, caprichosa, injusta e inconsulta, inmotivado, sino todo lo contrario, motivado en el principio de solidaridad, el principio de la prevalencia, la buena fe comunal. Esto debido a que nuestra compañera Sandra García, quien es la tesorera, para ese momento me manifestó que tenía asuntos personales que atender y complicaban en su momento la función de su cargo, pero toda vez también me manifestó su deseo de continuar tan pronto y como su situación personal se lo permitiera. Por tal razón le exprese al señor fiscal y miembros de la comisión de conciliación esta situación, donde se debía de prevalecer con la funcionalidad plena de la organización comunal de Usme Centro y que no podíamos estancar toda actividad de la cual se requería la presencia de la señora tesorera y función de la tesorera”.

Al respecto, es necesario señalar que este Despacho, que si bien el investigado señala haber realizado dicha labor en este periodo, este despacho encuentra que no existe material probatorio que permita concluir que esto en efecto si ocurrió, frente a lo cual, se dará aplicación al principio de buena fe contenido en la Ley 743 de 2002, debido a que las actuaciones que refiere el investigado relacionan situaciones que requerían la actuación inmediata del representante legal con el fin de evitar un perjuicio mayor a la organización comunal, especialmente, si se tiene en cuenta que no existe material probatorio que permita identificar que acciones fueron realizadas por el investigado y que presuntamente materializaron la usurpación de las funciones de la tesorera. Así las cosas, en virtud del principio in dubio pro administrativo, se tendrá por cierto lo que indica el investigado respecto a que solo se realizaron los actos urgentes y necesarios.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla general nulidad del acto administrativo.”

Por otro lado, la imputación hace referencia a una posible omisión acontecida desde el desde julio de 2016 hasta el 4 de mayo de 2018. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no se considerará en la presente resolución lo correspondiente al año 2016 y parte del 2017 o 2018 por tratarse de hechos acaecidos hace más de tres años.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se encuentran elementos suficientes para declarar responsable al investigado y se archiva este cargo a su favor.

Así las cosas, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la imputación que resultó probada en contra del investigado es la siguiente: incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa consistente en: no realizar las acciones orientadas a dar cumplimiento a la reforma estatutaria; no convocar las reuniones ordinarias de Asamblea y de Junta Directiva que debieron realizarse en el primer semestre del año 2019, lo que constituiría violación al literal d del artículo 36 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991.(obligatoriedad de las convocatorias) y también estaría desconociendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2350 de 2003. (obligatoriedad de adecuar los estatutos), a los artículos 21 y 30 del mismo ordenamiento (periodicidad de las reuniones de Asamblea y de Junta Directiva) así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos).

Así mismo, se encuentra responsable por no remitir a la entidad de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, lo que constituye violación del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Se concluye que la conducta fue cometida a título de culpa, pues se trata de omisiones propias del cargo sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

3. RESPECTO DEL SEÑOR EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.995.452, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.

En atención a que el cargo formulado describe la posible comisión de dos conductas, se procederá al análisis de cada una, de forma independiente:

a-) No se evidenció planes de trabajo o actas con los coordinadores de las comisiones de trabajo, lo que constituiría violación a los literales d) y e) del artículo 37 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, registrados en el año 1991

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Para resolver la situación del investigado se considera oportuno señalar que consta en los hallazgos y conclusiones del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales, lo siguiente: *“Incumplimiento de sus funciones toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con sus comisiones de trabajo. Alto grado de conflictividad por parte del vicepresidente contra la tesorera Sandra M. Gracia y la Coordinadora de Salud Blanca c Palomares impidiendo el buen desarrollo de la actividad de la Junta”* (folio 4 vuelta).

Según esta prueba, las omisiones en que incurrió el ciudadano Edgar Fernando López Aldana son únicamente las establecidas en los literales b y e del artículo 37 de los estatutos de la de la JAC Usme Centro, registrados en 1991, de acuerdo con el siguiente análisis:

Por otro lado, obra en el expediente OJ-3712, en la fase de fortalecimiento que adelantó el IDPAC, la Subdirección de Asuntos Comunales requirió en reiteradas ocasiones al vicepresidente para que aportara al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal los planes de trabajo de dichos órganos, como consta de manera clara en los siguientes oficios: 2017EE4293 de mayo 11 de 2017 (folio 21), 2017EE 12839 octubre 25 de 2017 (folio 23), 2017EE9981 de septiembre 5 de 2017 (folio 24), 2017EE7089 de julio 11 de 2017 (folio 25), 2017EE6210 de junio 22 de 2017 (folio 26). 2018EE3994 de abril 18 de 2018 (folio 22), sin que se obtuviera respuesta por parte del investigado.

Luego de iniciada la fase preliminar de la actuación ordenada mediante Auto SAC 50 del 4 de septiembre de 2018 (folio 17), a través del oficio 2018EE11643 del 17 de octubre de 2018 (folio 1), se le citó al investigado a diligencia para el 3 de octubre de 2018 indicándole que debía presentar los informes de las comisiones de trabajo, pero en esa fecha, el investigado no asistió y si bien presentó excusa médica no allegó los informes de las comisiones de trabajo solicitadas, según se dejó constancia en el acta de la reunión elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 9). Dicha situación conllevó a que se impusiera como compromiso y plan de acción correctiva, en lo que respecta al investigado, la presentación del informe de sus actividades (folio 12 - acta de diligencia del 25 de octubre de 2018) de lo cual también se dejó anotación en el informe de inspección del 3 de octubre de 2019 (folio 11).

No obstante, el día que debía darse cumplimiento a las exigencias de la entidad de inspección, vigilancia y control, es decir, el 25 de octubre de 2018, el interesado no compareció ni rindió informe alguno, por lo que la Subdirección de Asuntos Comunales estableció en el informe final, el incumplimiento por parte del ciudadano Edgar Fernando López Aldana, como quiera que dada la conformación de la Junta de Acción Comunal y sus deberes como vicepresidente, él debía intervenir en las diferentes comisiones establecidas en el artículo 46 de los estatutos registrados en el año 1991: Comité de Educación y Cultura, Comité de Control y Economía Social, Comité de Obras. Pese a ello, no consta en el expediente evidencia alguna que pruebe la actividad del dignatario en relación con dichas funciones frente a las comisiones que integran la JAC.

De otra parte, mediante comunicación con radicación 2021IE2673 del 10 de mayo de 2021 suscrita por la Subdirección de Asuntos Comunales en respuesta a una solicitud hecha por la Oficina Asesora Jurídica mediante radicación 2021IE1930 enuncia: *“Sobre los interrogantes 2 al 7 se informa que verificado el expediente la JAC no se observa información alguna de la organización comunal de los periodos 2017, 2018 y 2019 que permita evidenciar el cumplimiento de las obligaciones legales*

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

mencionadas en estos numerales y relacionadas con: Planes de trabajo o actas con los coordinadores de las comisiones de trabajo.

Cabe anotar que, a pesar de lo indicado en el informe de la SAC sobre el incumplimiento de todas las funciones por parte del vicepresidente, esta Dirección encuentra que él no pudo incurrir en vulneración de las siguientes disposiciones del artículo 37 estatutario, por las razones que a renglón seguido se exponen:

-Literal a. Reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas: no hay evidencia de ausencias de este dignatario. Por tanto, no se configura omisión.

-Literal c. Ejercer las funciones que le delegue el presidente: no hay evidencia de delegación alguna. Por tanto, no se configura omisión.

-Literal d. Proponer ante la Asamblea la creación de las comisiones de trabajo: no hay evidencia de realización de asambleas en las que el vicepresidente haya incumplido tal obligación. Además, la propuesta de creación de comisiones responde a las necesidades propias de la organización y los planes y programas que la misma defina sin que sea menester en cada reunión hacer recomendaciones sobre constitución de dichos órganos. Por tanto, no se configura omisión.

-Literal f. Las demás que le encomiende la asamblea, la directiva y el reglamento: al respecto no hay evidencia de que se le haya encomendado función especial por parte de estos órganos o por el reglamento. Por lo tanto, no se configura omisión.

De acuerdo con lo anterior, la imputación que resulta probada en contra del investigado es la siguiente: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales b y e del artículo 37 de los estatutos de la de la JAC Usme Centro, registrados en 1991, relacionadas con hacer parte de la comisión empresarial y coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. Por tal razón, se procederá a imponer sanción.

Se concluye que la conducta fue cometida a título de culpa, pues se trata de omisiones propias del cargo sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización comunal y, por consiguiente, se impondrá sanción.

b- Referente al cargo alto grado de conflictividad con la Tesorera señora Sandra Milena García y la Coordinadora de la comisión de Salud Blanca C. Palomares, impidiendo presuntamente el buen desarrollo de la actividad de la organización. Con este proceder estaría desconociendo, lo establecido en el literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 ley que establece como objetivos de la organización comunal la de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respecto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Referente al tema, en el informe de IVC realizado por la SAC de fecha 25 de febrero de 2018, se lee: “(...) *CONFLICTO ORGANIZACIONAL: Presentan un alto conflicto organizacional entre el vicepresidente, la tesorera y con la coordinadora de salud. Y entre el vicepresidente y el presidente*”.

Respecto de la problemática al interior de la Junta de Acción Comunal, cabe mencionar que en virtud del principio de autonomía incluido en el literal b del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, corresponde a la misma organización comunal, no a la entidad de inspección, vigilancia y control, resolver sobre sus cuestiones internas u conflictos organizativos haciendo uso de mecanismos como la remoción de dignatarios, al tenor de lo dispuesto en el literal c del artículo 38 de la precitada ley.

En este sentido, con el fin de establecer si se configuró el cargo formulado de “Omitir, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia”, este Despacho procedió a realizar la revisión de los documentos obrantes en el expediente OJ 3712, encontrando que no se aporta documento alguno suscrito por los miembros del comité de conciliación de la JAC del barrio Usme Centro: Abdón García López, María Elizabeth Alfonso, Gustavo Ayala Arciniegas, en donde se evidencia que con el fin de dirimir el conflicto entre el presidente, tesorera y Coordinadora de la Comisión de Salud, se convocó a los involucrados para abordar el conflicto que se presentaba.

Así las cosas, de la lectura del informe de IVC de fecha 25 de febrero de 2018 y de los descargos presentados por el señor presidente señor Víctor Castilla, mediante radicación 2021ER3106 del 5 de abril de 2021 que a la letra enuncia: “Desafortunadamente y debido a la hostilidad de algunos afiliados en conjunto con el vicepresidente se incrementó el desánimo por parte de algunos compañeros directivos, que vieron frustrado su espíritu colaborador frente a los compromisos de la organización comunal”, se extrae que el conflicto que se presenta entre los dignatarios es un conflicto generado en razón al cumplimiento de sus funciones sin que se logren identificar situaciones de maltrato, irrespeto por falta de tolerancia, afectación a la dignidad humana o a la integridad personal de los dignatarios, en razón a que no se aporta documento alguno que demuestre lo antes enunciado.

Es decir, si bien es cierto que se presentó conflictividad al interior de la JAC entre el investigado y otro dignatario lo que dificultó hasta cierto punto el desarrollo armónico de sus funciones afectando su gestión, no es posible reprochar la conducta atribuida al investigado pues pese a que él dignatario era parte del conflicto presentado, la función de preservar la armonía dentro de la JAC, así como dirimir y /o solucionar conflictos organizativos interpersonales o colectivos que se presentaran es función de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC barrio Usme Centro de la Localidad Quinta de Usme y como lo indican los estatutos en el literal a) del artículo 52, registrados en 1991.

De otra parte, no se evidencian en el acervo probatorio del presente expediente que se hayan realizado llamados por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, a fin de disminuir los inconvenientes presentados entre los dignatarios.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Con base a lo expuesto y teniendo en cuenta que dicha función no está en cabeza del investigado, respecto a este hecho, se procederá al archivo del cargo señalado.

No obstante, se realiza un llamado de atención al vicepresidente de la organización comunal respecto al principio rector señalado en el literal a) del artículo 3 de la Ley 743 de 2002 y que indica que el desarrollo de la comunidad deberá tener como base el *“Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro (...)”*, razón por la cual se conmina al señor Edgar Fernando López para regir las relaciones con sus pares bajo dichas premisas.

4. RESPECTO DE LA SEÑORA LEIDY ALEJANDRA MORALES IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.022.964.396, EN CALIDAD DE SECRETARIA DEL PERIODO 2016-2020.

Para decidir se considera, en primer lugar, lo que se registró en el acta de inspección de fecha 3 de octubre del año 2018 que corresponde a la información obtenida en dicha diligencia (folio 8 vuelta): *“Libro de afiliados . Número de registro 3476 de abril 20 de 2012, 200 folios, ultimo afiliado 520 Liliana Rojas Moreno – Libro de afiliados sin el lleno de los requisitos legales, falta de firmas y actas dentro del mismo. Informan que la secretaria no ha ejercido desde el momento que fue elegida y reconocida.”*, situación que fue incorporada en el informe de inspección vigilancia y control de fecha 25 de febrero de 2019 a folio 1 vuelta.

Adicionalmente, es importante mencionar que la investigada no acudió a las diligencias preliminares, como lo enuncia el documento suscrito por la SAC mediante radicación 2018IE5333 de fecha 27 de agosto de 2018, (folio 19 vuelta) pese a que se citó en varias oportunidades a los dignatarios de la organización comunal. A su vez, no presentó descargos, razón por la cual, mediante Auto 001 del 6 de enero de 2021, se decidió decretar pruebas de oficio, entre las cuales, se ordenó citar a la investigada con el fin de que rindiera versión libre; sin embargo, no asistió.

De acuerdo con el sistema oficial de información del IDPAC (Plataforma de la Participación), la ciudadana Leidy Alejandra Morales fue reconocida como secretaria de la organización mediante Auto 1223 del 27 de julio de 2016, hasta la fecha, por lo tanto, debió realizar sus gestiones en el cargo para la cual fue nombrada y reconocida.

Con base en lo expuesto, se procede a verificar de manera concreta si la secretaria incurrió en la conducta que se le reprocha, puntualmente, que el libro de afiliados se encuentra sin el lleno de los requisitos legales y falta de firmas, es decir, la imputación refiere que la investigada incurrió en proceder indebido por no tener bajo su cuidado, no diligenciar y no mantener actualizados los libros de inscripción de Afiliados, de actas de Asamblea, de Junta Directiva.

Al respecto, no se encuentra soporte alguno que permita establecer que la secretaria desplegó las acciones orientadas al cumplimiento de dicha labor, lo que deriva necesariamente en que la investigada omitiera el deber relacionado con el cuidado, diligenciamiento y actualización de estos, ya que de la revisión del expediente OJ 3712, no se observó actuación alguna, lo que la hace responsable de la vulneración del régimen comunal por lo que se procederá a imponer sanción.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Con este proceder, la investigada vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización), así como el literal b del artículo 39 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, razón por la cual, se procederá a imponer sanción. No sobra mencionar que se trata de una conducta de ejecución continuada durante el tiempo en que ejerció el cargo de secretaria de la organización comunal.

5. RESPECTO DE LA SEÑORA SANDRA MILENA GARCÍA CADENA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.289.749 EN CALIDAD DE TESORERA DURANTE LOS AÑOS 2016-2020:

El acta de diligencia preliminar suscrita por la SAC mediante radicado 2018IE5333 de fecha 27 de agosto de 2018, evidencia a folio 20 lo siguiente: *“En los concerniente al tema contable no se ha podido avanzar desde el pasado 19 de junio del 2018, se programaron seguimientos para el 26 de julio de 2018 y 21 de agosto de 2018, igualmente no hay cumplimiento a los planes de mejoramiento en lo referente al área de tesorería”.*

Al respecto, en diligencia de inspección de fecha 3 de octubre de 2018, quedo contemplado que la investigada informa lo siguiente: *“(…) La Tesorera informa que ejerce el cargo de tesorera desde el 5 de mayo de 2018 a la fecha de la práctica de esta diligencia ósea (3 de octubre de 2018) informa que con anterioridad no pudo realizar sus funciones debido a circunstancias personales. De lo anterior el presidente manifiesta que realizó las funciones de tesorería con la aprobación de la tesorera”.* Situación que fue corroborada por el presidente de la organización en sus descargos presentados mediante radicación 2021ER3106 del 5 de abril de 2021, así: *“(…) La tesorera informa que no responde por el cuidado de los bienes que están en el salón comunal debido a que desde hace 20 días el vicepresidente cambia las cerraduras y no le permite el acceso”.*

Sin embargo, tales afirmaciones no son de recibo por esta Dirección, en razón a que no se evidencia en las pruebas documentales aportadas al proceso, actuaciones por parte de la tesorera en donde se refleje documento que ponga en conocimiento a la Comisión de Convivencia y Conciliación de tal situación con el fin de remover los obstáculos para el ejercicio de su cargo u oficio donde requiera al presidente de la organización para efectos de poder ingresar al recinto.

Con base en lo antes enunciado, en el informe de inspección vigilancia y control de fecha 25 de febrero de 2019, quedó como hallazgo: *“La no elaboración de presupuestos y de informes de tesorería para la aprobación en asamblea general de afiliados e incumplimiento de funciones del cargo de tesorera por no haber allegado la contabilidad de la organización comunal para poderla verificar”* situaciones que fueron probadas en la investigación administrativa lo que lleva a la conclusión que la ciudadana Sandra Milena García Cárdenas, sí incurrió en una conducta reprochable por la omisión que se le atribuyó mediante el auto de apertura de formulación cargos.

Es importante señalar que, el acta de la diligencia de IVC del 25 de febrero de 2019, constituye soporte documental pertinente para definir la situación de la investigada. Adicionalmente, el acta de la diligencia de inspección de fecha 3 de octubre de 2018 contiene manifestación rendida por la investigada ante

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

representantes de la entidad estatal de inspección, vigilancia y control, facultados para surtir las actuaciones de competencia del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (folio 17), en donde se corrobora su no actuación en cumplimiento de sus funciones.

De otra parte, mediante Auto No. 001 de enero 6 de 2021, en vista que la investigada no presento descargos, se decretaron pruebas de oficio y se citó a rendir versión libre de los hechos, diligencia practicada por la plataforma teams el día 25 de marzo de 2021, la cual se encuentran en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOS ORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3712, grabación en la que consta al minuto 0:03 "Yo renuncié a mi cargo debido a las amenazas del señor Fernando López por mi vida me toco venir a otro barrio" añadiendo a minuto 0:17:35 lo siguiente: "yo salí de Usme Centro por el señor Fernando López ya que él le dijo a mis papas que si yo no entregaba el cargo me iba a echar a la cárcel, por eso estoy en otro barrio". Asimismo, a minuto 0:15:42 la investigada manifiesta que presentó la renuncia a la JAC Usme Centro: "quedé con una mala experiencia del cargo que nunca ejercí". De la misma manera, a minuto 0:07:41, la investigada afirma: "Yo no acepto los cargos porque yo nunca ejercí como tesorera de la JAC y no sabía que funciones tenía que hacer"

Teniendo en cuenta lo manifestado por el ciudadano, se le solicitó adjuntar los documentos donde se evidenciara la renuncia y el denuncia respectivo, referente a las amenazas de las que afirma fue víctima. Sin embargo, dichas evidencias no fueron aportados por la investigada.

Con el fin de corroborar lo antes enunciado, se realizó revisión de la plataforma del IDPAC y no se evidenció acta donde contemple en el orden del día la presentación de la renuncia de la señora tesorera Sandra Milena García, al contrario, se encuentra el Auto de reconocimiento No. 1223 en donde la investigada se encuentra aún reconocida como tesorera, según la certificación expedida así:

Generada Electrónicamente Generado Por: smlba
Código Único de Verificación:
10497506-9934-4b4e-9b11-45f1689c3899

**CERTIFICADO DE REGISTRO PERSONAS
NATURALES**

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), conforme a lo dispuesto por las leyes 743 y 753 de 2002, el Decreto Reglamentario 1066 de 2015, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 298 de 2006.

CERTIFICA

Que el (s)ra: SANDRA MILENA GARCIA CADENA, identificado con Cédula No 52289749, fue registrado(a) en la base de dignatarios de las organizaciones comunales de Bogotá, D.C en los siguientes cargos:

Código	Organización	Cargo	No Auto	Fecha Inicial	Fecha Final
5092	USME CENTRO	TESORERO	1223	27/07/2016	Vigente a la fecha

La presente certificación se expide a solicitud de SAC, de fecha 3 de junio de 2022 y la vigencia de la misma sea de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.25 del decreto 1066 de 2015.


EDUAR DAVID MARTINEZ SEGURA
Subdirector de Asuntos Comunales

Frente a esta situación, es necesario aclarar que el presentar la renuncia, no implica de manera automática la cesación en el ejercicio en las funciones del cargo puesto que se requiere la aceptación

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

por parte del órgano competente⁵. Así las cosas, la investigada no pierde la calidad de dignataria por la presentación de su renuncia, por consiguiente, se configura el abandono del cargo por cuanto las funciones de la investigada debían seguir siendo ejecutadas, especialmente, al no cumplir con el trámite estatutario debido.

Partiendo de dicha premisa y una vez consultado el certificado de registro de personas naturales de la Plataforma de la Participación del IDPAC, se evidenció que la señora Sandra Milena García Cadena sigue fungiendo como tesorera, por tal razón la investigada debió seguir ejerciendo las funciones atribuidas a la calidad para la que fue electa.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la señora Sandra Milena García, con el anterior proceder, la vinculada incurrió en vulneración de las siguientes disposiciones enunciadas en el Auto de apertura así:

-Literal a del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991, que establece como función del tesorero la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta de Acción Comunal, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina en los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos: lo anterior, debido a que de los documentos aportados en el informe de IVC de fecha 25 de febrero de 2019, no se evidencia actuación alguna en donde se demuestre el cumplimiento de la función establecida en este ítem por parte de la investigada.

-Literal b del 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991, que enuncia hacerse cargo de los libros de tesorería y de inventarios, registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables: al revisar el sistema de registro del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal y entregarlos al tesorero que lo reemplace se constató que la organización comunal para la época durante la cual la investigada se desempeñó como tesorera no tenía registrados los referidos libros, lo que constituye plena evidencia de la infracción, como quiera que es función de esta dignataria registrarlos ante la entidad de inspección, vigilancia y control. Omisión reconocida por quien fue la tesorera, quien no desplegó acción orientada a tal fin.

Al respecto, es necesario señalar que la falta de registro genera necesariamente las omisiones relacionadas con el cuidado y diligenciamiento de estos, pues ello significa, en sana lógica, que no se está llevando la contabilidad.

-Literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los integrantes de la Junta de Acción Comunal el deber de cumplir los estatutos de la organización: Sea en este punto importante precisar que el informe de IVC de fecha 25 de febrero de 2019, es un documento conducente y útil para probar la configuración de la omisión que se reprocha, en consecuencia, era responsabilidad de la dignataria probar o aportar las pruebas en las distintas oportunidades procesales que evidenciaran el cumplimiento de sus funciones como tesorera de la organización comunal, así como en la diligencia de versión libre de fecha 25 de marzo de 2021. No obstante, en el caso que nos ocupa, la señora Sandra Milena García

⁵ Ley 743 de 2002. artículo 37.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

tuvo la oportunidad de aportar las pruebas para establecer que efectivamente había cumplido con las funciones establecidas en el artículo 38 de los estatutos y no lo hizo, por el contrario, manifiesta de forma libre que no ejerció el cargo para el cual fue electa.

Cabe precisar que la omisión se entiende de ejecución continuada y cometida durante los años 2018 y 2019. En el mismo sentido, es de mencionar que, por sustracción de materia, es decir por la no realización de asambleas y reuniones de junta directiva durante el periodo ya señalado del 2018 queda desvirtuada la vulneración al numeral e) del artículo 38 estatutario sobre el deber de rendir informes a la Directiva en cada una de sus reuniones.

De otra parte, cabe aclarar que en el informe definitivo de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 4 vuelta) se dejó constancia que el presidente ejerció funciones de la tesorera desde julio de 2016 hasta el 4 de mayo de 2018 (véase numeral 2 del informe). Hecho que el mismo dignatario aceptó en los descargos presentados frente al auto de apertura de la investigación.

Así las cosas, es evidente el abandono del cargo por parte de la tesorera, señora Sandra Milena García Cadena, al encontrarse probado que no cesó con el ejercicio de sus funciones pese a la importancia que tenía al interior de la organización comunal. En consecuencia, se declarará responsable del cargo que se formuló y se procederá a imponer sanción estimando que la conducta fue cometida a título de culpa por tratarse del incumplimiento de funciones sin que se advierta de la investigada la intención de cometer la infracción a sabiendas de su ilicitud o la intención de causar daño a la organización.

Con lo anterior queda plenamente probado que la investigada es responsable de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no asumir durante los años 2018 y 2019 la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control ni llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios. Con este proceder incurrió en vulneración de los literales a y b del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y del literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, como quedo consignado en el informe de IVC antes enunciado.

6. RESPECTO DEL SEÑOR PEDRO CUTA MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19096551, EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020.

Para resolver la situación del ciudadano Pedro Cuta Molina resulta esencial tener en cuenta que los hallazgos y conclusiones del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales son contundentes ya que dan cuenta de lo siguiente a folio 4: *“Incumplimiento de funciones en el cargo de Fiscal establecidas en el artículo 42 de los estatutos registrados en el año 1991.”*

Sobre el particular, de manera similar a la situación que se presentó con el vicepresidente, de acuerdo con el análisis precedente, resulta imprescindible indicar que según la documentación que obra en el expediente OJ-3712, en la fase de fortalecimiento que adelantó el IDPAC, la Subdirección de Asuntos Comunales requirió en reiteradas ocasiones al dignatario para que aportara al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal el *“Informe del fiscal en referencia a sus obligaciones estatutarias”* como consta de manera clara en los siguientes oficios: 2017EE4293 de mayo 11 de 2017 (folio 21),

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

2017EE 12839 octubre 25 de 2017 (folio 23), 2017EE9981 de septiembre 5 de 2017 (folio 24), 2017EE7089 de julio 11 de 2017 (folio 25), 2017EE6210 de junio 22 de 2017 (folio 26). 2018EE3994 de abril 18 de 2018 (folio 22), sin que se obtuviera respuesta por parte del investigado.

Ahora bien, luego de iniciada la fase preliminar de la actuación ordenada mediante Auto SAC 50 del 4 de septiembre de 2018 (folio 17), a través del oficio 2018EE11643 del 17 de septiembre de 2018 (folio 1), se citó al fiscal a diligencia para el 3 de octubre de 2018, indicándole que debía presentar los informes que soportaran el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, pero en esa fecha, compareció y no aportó ningún tipo de documento, según se dejó constancia en el acta de la reunión elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 2), lo que llevó a que se le impusiera desde el IDPAC como compromiso y plan de acción correctiva la presentación del informe de sus actividades (folio 3); sin embargo, consta en el acta de diligencia del 25 de octubre de 2018, fecha en la que debía presentar el cumplimiento de las acciones correctivas, la omisión en dicho deber, situación que se dejó anotada en el informe de inspección del 25 de febrero de 2019 (folio 4).

No obstante, el día que debió dar cumplimiento a las exigencias de la entidad de inspección, vigilancia y control, es decir, el 25 de octubre de 2018, el interesado no rindió informe alguno, por lo que la Subdirección de Asuntos Comunales estableció en el informe final, el incumplimiento por parte del ciudadano Pedro Cuta Molina de todas las funciones a que hace referencia el artículo 42 estatutario.

Para el efecto se considera que el Decreto compilatorio 1066 de 2015 consagra en su artículo 2.3.2.2.1. que la inspección: *“Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.”* sin que puedan los dignatarios de las organizaciones comunales omitir su cumplimiento.

Es así que, mediante Auto No. 001 de enero 6 de 2021, en vista de que el investigado no presentó descargos, se decretó como prueba de oficio escucharlo en versión libre y mediante comunicación 2021EE2566 del 13 de marzo de 2021 se le citó para dicha diligencia en la cual el exfiscal manifestó no haber sido notificado de la formulación de cargos, lo anterior, pese a que se evidencia a folio 44 la notificación del investigado por correo de fecha 18 de julio de 2019 (folio 44). No obstante, se procedió a ponerlo en contexto sobre el tema y se le entrega copia simple del Auto No. 060 de 2019 mediante el cual se formulan los cargos en su contra.

En consecuencia, el investigado presentó descargos mediante comunicación 2021ER3148 del 06 de abril de 2021, al correo electrónico, los cuales se encuentran en el enlace: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOS ORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3712, documento en el que expone la situación que se viene presentando en la organización y a su vez solicita *“Solicito se practique como prueba una visita a las instalaciones de nuestro centro comunal y se verifique de forma directa y no virtual el cumplimiento de mis funciones y las obras adelantadas, así como las labores de gestión adelantadas no solo ante el IDPAC sino ante otras entidades públicas, privadas y comunitarias”*.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Respecto al tema mediante comunicación 2021EE 4449 del 11 de mayo de 2021, se le informó al investigado lo siguiente:

“(…) mediante Auto 034 del 5 de mayo de 2021 se decidió sobre su solicitud ordenando la práctica de la diligencia solicitada al considerarla pertinente para esclarecer los hechos materia de investigación.

Sin embargo, me permito manifestarle que en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria por la que nos encontramos atravesando, no es conveniente realizar visitas a las instalaciones del salón comunal. Por tal razón, la inspección que se ordenó se practicará en las instalaciones del IDPAC, diligencia en la que usted podrá aportar los documentos que considere deben obrar en el expediente OJ- 3712 y que tal como usted indica, prueben el cumplimiento de sus funciones (…)”

Dicha diligencia fue practicada el día 25 de mayo de 2021 en las instalaciones del IDPAC, en donde el investigado aportó registros fotográficos de obras adelantadas y a su vez hace alusión a diferentes proyectos que se han realizado (ver folio 108). Sin embargo, no aportó documentos en donde se evidenciará el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 42 de los estatutos aprobados en 1991. A su vez rindió versión libre (folio 104) en donde manifiesta una serie de conflictos que se presentan al interior de la organización, entre el presidente y el vicepresidente, pero no argumenta o aporta documentos donde se refleje el cumplimiento de sus funciones contempladas en el artículo 42 de los estatutos de la organización.

Una vez hecho el análisis de los descargos y de los documentos aportados en la diligencia del 25 de mayo de 2021, se evidencia que el fiscal incurrió en vulneración de las siguientes funciones pues a pesar de que se le dio la oportunidad de presentar documentos que demostraran el cumplimiento de las mismas no se aportó elemento adicional al contenido en el expediente:

- a. *Firmar conjuntamente con el Presidente y con el Tesorero los cheques y demás ordenes de egreso de dineros, para la cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente:* al verificar el expediente OJ-3712, en armonía con informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales, descargos y prueba practicada no hay evidencia alguna de que el investigado haya desarrollado esta función.
- b. *Velar por el recaudo y cuidado de los dineros y bienes de la Junta, así como su correcta utilización:* al verificar el expediente OJ-3712, en armonía con el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales, descargos y prueba practicada no hay evidencia alguna de que el investigado haya surtido actuación sobre el particular y quedó demostrado que durante el periodo 2018 y 2019 no se han aprobado presupuestos y en el oficio SAC 2018IE5333 del 27 de agosto de 2018 (que dio lugar a las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, folios 19 vuelta y 20) se deja constancia expresa de la ejecución de gastos a pesar de no contar con tales presupuestos, lo que requería intervención de la fiscal.
- c. *Vigilar que el Presidente y el Tesorero cobren oportunamente los auxilios, aportes y donaciones que se le confieran a la Junta que la inversión de los mismos se haga conforme a la Ley y a las decisiones de los órganos competentes:* al verificar el expediente OJ-3712, en armonía con informe

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales, descargos presentados por el investigado y prueba practicada no hay evidencia alguna de que el investigado haya desarrollado esta función.

- d. *Rendir informes a la Asamblea y a la Directiva sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta y denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Junta:* Al respecto, esta Dirección encuentra que el investigado no pudo incurrir en la transgresión de esta función pues, por sustracción de materia, no resultaba viable la rendición de informes al máximo órgano ya que, según lo probado en la presente investigación relacionado con la ausencia de convocatoria y realización de Asambleas y Juntas Directiva.
- e. *Referente a denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación:* no hay evidencia que el fiscal haya reportado a este órgano, la situación que se presentaba con la ejecución de gastos a pesar de que la organización no contaba con presupuestos debidamente aprobados que permitieran realizarlos.

Cabe precisar, que las omisiones previamente relacionadas se entienden de ejecución continuada y cometida durante los años 2018 y 2019.

De acuerdo con lo anterior, la imputación que resulta probada en contra del investigado es la siguiente: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b, c y d del artículo 42 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991, lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. Por tal razón, se procederá a imponer sanción.

Se concluye que la conducta fue cometida a título de culpa, pues se trata de omisiones propias del cargo sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

7. RESPECTO DE LA SEÑORA BLANCA CECILIA PALOMARES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41.343.722 EN CALIDAD DE COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL PERIODO 2016-2020.

Cargo formulado: No cumplir con sus funciones, en calidad de coordinadora de la comisión de salud del periodo 2016 a 2020, lo que constituiría violación del artículo 46 de los estatutos de la JAC, registrados en el año 1991, así como el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir las disposiciones estatutarias a título de culpa.

Que, de la revisión de los estatutos, registrados en el año 1991, se estableció como comisiones de la organización comunal, las siguientes: Comité de Educación y Cultura; Comité de Control y Economía Social; y Comité de Obras. Llama la atención que en el cuerpo estatutario no se encuentra establecida la comisión de salud y, por lo tanto, no se encuentran funciones asignadas para tal instancia

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Sin embargo, en la plataforma del IDPAC, se encuentra registrada mediante auto de reconocimiento No. 1223, como coordinadora de la comisión de salud.

Por tal razón, se procedió a revisar el expediente OJ 3712 y a folio 28 y en el informe de fortalecimiento a la organización de fecha 19 de junio de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales deja constancia que solo trabaja la comisión de salud. Situación que es corroborada por el fiscal de la organización señor Pedro Cuta en sus descargos en el ítem 3, presentados mediante comunicación con radicado No 2021ER3148 del 06 de abril de 2021, al correo electrónico oficinaasesorajuridica@participacionbogota.gov.co.

Así las cosas, en razón a que no es claro el tema de la conformación de las comisiones y en los estatutos no se encuentra la función a la cual la investigada incurrió en incumplimiento y debido a que en las pruebas aportadas se enuncia el cumplimiento de una función que no está contemplada en los estatutos registrados en el año 1991, pero si está registrada la comisión de salud a cargo de la investigada señora Blanca Cecilia Palomares en la el auto de reconocimiento antes enunciado, será exonerada de la conducta endilgada, en razón a que no existe la norma vulnerada por parte de la investigada y en las pruebas aportadas se evidencia el cumplimiento de las funciones por parte de la señora Blanca.

Lo anterior, es escrito apego del principio de derecho que establece que toda duda debe resolverse a favor del investigado, en consecuencia, se archiva el cargo a favor de la señora Palomares.

8. RESPECTO DE LOS SEÑORES ABDÓN GARCÍA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.262.933; MARÍA ELISABETH ALFONSO BERNAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 39.767.720; GUSTAVO AYALA ARCINIEGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.741.074, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DEL PERIODO 2016-2020.

Para resolver la situación de los conciliadores resulta esencial tener en cuenta que los hallazgos y conclusiones del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales son contundentes, ya que dan cuenta de lo siguiente (folio 5): *“Incumplimiento de sus funciones al no allegar documentación que demuestre su gestión. (...)”*

Sobre el particular, de manera similar a la situación que se presentó con el vicepresidente y la fiscal, de acuerdo con el análisis precedente, resulta imprescindible indicar, según obra en el expediente OJ3712, que en la fase de fortalecimiento que adelantó el IDPAC, la Subdirección de Asuntos Comunales requirió en reiteradas ocasiones a los conciliadores para que aportaran al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal “Documentación a cargo y actas de conciliación” como consta de manera clara en los siguientes oficios: 2017EE4293 de mayo 11 de 2017 (folio 21), 2017EE 12839 octubre 25 de 2017 (folio 23), 2017EE9981 de septiembre 5 de 2017 (folio 24), 2017EE7089 de julio 11 de 2017 (folio 25), 2017EE6210 de junio 22 de 2017 (folio 26). 2018EE3994 de abril 18 de 2018 (folio 22), sin que se obtuviera respuesta.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Por otro lado, se evidencia que luego de iniciada la fase preliminar de la actuación ordenada mediante Auto SAC 50 del 4 de septiembre de 2018 (folio 17), a través del oficio con radicado No. 2018EE11643 del 17 de septiembre de 2018 (folio 14) se les citó a los investigados a diligencia para el 03 de octubre de 2018 indicando que debían presentar las “*Actas de sus procesos conciliatorios*”, pero en esa fecha, si bien comparecieron dos conciliadores, no aportaron ningún tipo de documento según se dejó constancia en el acta de la reunión elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 11).

Ahora bien, en cuanto al proceso de actualización del libro de afiliados el cual quedó como compromiso el día 3 de octubre para presentarlo el día 23 de octubre del 2018. No obstante, el día de verificar el cumplimiento de los compromisos quedo constancia a folio 4, lo siguiente: “*conciliadores 2016- 2020 Adbón García López, María Elizabeth Alfonso, Gustavo Ayala Arciniegas no cumplen con lo contemplado en el art. 19 Literal i) Ley 743 – 2002, así como el artículo 45 de la misma ley*”.

En armonía con lo anterior y conforme al informe que fuera decretado como prueba dentro de la actuación, los vinculados incurrieron en vulneración de las siguientes funciones específicas que son las descritas en el citado artículo 52 de los estatutos registrados en el año 1991:

-Literal a. *Absolver las diferencias que se presenten entre los órganos y Dignatarios; o entre éstos y aquellos con los afiliados con ocasión del entendimiento y aplicación de las normas legales, estatutarias y reglamentarias:* según el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 25 de febrero de 2019 suscrito por parte de profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 2 vuelto) se estableció la existencia de un conflicto organizativo al interior de la organización comunal en los siguientes términos: “*Se presenta un alto conflicto organizacional entre el vicepresidente, la tesorera y con la coordinadora de salud. Y entre el vicepresidente y el presidente*”. Dicha situación exigía la intervención de los conciliadores con el fin de construir y preservar la armonía en las relaciones de los involucrados y en aras de salvaguardar el funcionamiento colectivo de la JAC, pero no hay evidencia de que hayan actuado al respecto.

-Literal b. *Declarar la pérdida de la calidad de afiliados, sin que ello constituya sanción, en los siguientes casos:* 1. *-Fallecimiento del afiliado,* 2. *-Cambio de residencia del afiliado territorio distinto al de la junta.-* 3. *Cuando el afiliado se encuentre en las situaciones previstas del artículo 10 de estos estatutos:* en diligencia de Inspección, vigilancia y control de fecha 25 de febrero de 2019 se evidencia que quedo como compromiso para el 25 de octubre de 2018, la entrega del proceso de depuración del libro de afiliados por parte del comité de conciliación (folio 2 vuelta); sin embargo, en dicha diligencia no se aportó el documento como quedo constancia a folio 3 vuelta que enuncia: “*No se radicó la documentación correspondiente a la Resolución 083-2017, lo que corresponde a – Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados...*”.

Al respecto mediante radicación No. 2021ER3149 de fecha 6 de abril de 2021, documento que se encuentra en el expediente virtual 192.168.0.69-jurídicaB02-110- OFICINA ASESORA JURIDICA-2022- PROCESO ADMINISTRATIVOS ORGANIZACIONES COMUNALES -OJ-3712, la conciliadora María Elizabeth Alfonso Bernal manifiesta lo siguiente: “*(...) Buenas noches. Me presento mi nombre es María Elizabeth Alfonso Bernal con cédula de ciudadanía N°39767720 , conciliadora número 2 de la junta de acción comunal de usme centro. Este comunicado es para presentar las pruebas, que como conciliadora obtuve por medio de la junta de acción comunal. Del libro de afiliados puede obtener las*

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

personas fallecidas, las personas de cambio de vivienda, las personas que asistieron a las reuniones y las que no. Los siguientes listados son los comprobantes de lo anterior mencionado. Estamos en espera de dos conciliadores que colaboren para realizar la depuración del libro (subrayado y negrilla fuera del texto).

Es así que, se reconoce por parte de una de las investigadas la omisión del deber a cargo de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación relacionado con la depuración del libro de afiliados.

-Literal c. Sancionar a los miembros con suspensión de la afiliación o con desafiliación: según el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 25 de febrero de 2019 suscrito por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 3 vuelto) se estableció la existencia de un conflicto organizativo “*Extralimitación de funciones por parte del presidente (folio 3 vuelta)*”, situación que exigía la intervención de los conciliadores, pero no se evidencia actuación alguna de la comisión para agotar la instancia de la conciliación.

De acuerdo con lo anterior, la imputación que resulta probada en contra de los conciliadores es la siguiente: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b, c del artículo 52 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991, lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. Por tal razón, se procederá a aplicar sanción.

Se concluye que la conducta fue cometida a título de culpa, pues se trata de omisiones propias del cargo sin que se advierta en los investigados la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización, para resolver la actuación de todos(as) los(as) investigados(as) resulta imprescindible tener en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437, que establece que cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término se cuenta desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. Asimismo, es de advertir que el 2 de julio de 2019 constituye la fecha hasta la cual se extiende la investigación por cuanto fue en la misma que se expidió por parte del Director del IDPAC el Auto de apertura 060.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO USME CENTRO DE LA LOCALIDAD 5, USME, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., ORGANIZACIÓN CON PERSONERÍA JURÍDICA 107 DEL 17 DE MARZO DE 1975, CON CÓDIGO DE REGISTRO IDPAC 5092

Quedó plenamente probado referente al cargo uno que el investigado es responsable de incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no adecuar sus estatutos a la Ley 743 del año 2002 y a su Decreto reglamentario 2350 de 2003, se estimó que la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 10 del Decreto 2350 de 2003

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

(compilado en el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015).

Este despacho estableció que referente al cargo dos formulado no se infringió norma alguna por parte de la organización, por lo cual, frente a estas conductas se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO VÍCTOR ALFONSO CASTILLA ROMERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80879855, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que el investigado es responsable de incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no realizar las acciones orientadas a dar cumplimiento a la reforma estatutaria, como es la convocatoria a la Asamblea General de Afiliados, no convocar las reuniones ordinarias de Asamblea y de Junta Directiva que debieron realizarse en el año 2018 y 2019, lo que constituye lo que constituiría violación al literal d del artículo 36 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal registrados en el año 1991. (obligatoriedad de las convocatorias) y también estaría desconociendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2350 de 2003. (obligatoriedad de adecuar los estatutos), a los artículos 21 y 30 del mismo ordenamiento (periodicidad de las reuniones de Asamblea y de Junta Directiva) así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos).

Adicionalmente, se encuentra responsable de no remitir a la entidad de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, lo que constituye violación del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.995.452, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DEL PERIODO 2016- 2020.

Quedó plenamente probado que el investigado es responsable de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales b y e del artículo 37 de los estatutos de la de la JAC Usme Centro, registrados en 1991, relacionados con hacer parte de la comisión empresarial y coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LEIDY ALEJANDRA MORALES ESLEVA, IDENTIFICADA CON EL DOCUMENTO No. 1.022.964.396, EN CALIDAD DE SECRETARIA DEL PERIODO 2016-2020.

Quedó plenamente probado que la investigada es responsable de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir la función establecida en el literal b del artículo 39 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal lo que

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

constituye violación a la citada disposición y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SANDRA MILENA GARCÍA CADENA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.289.749, EN CALIDAD DE TESORERA DEL PERIODO 2016-2020.

Quedó plenamente probado que la investigada es responsable de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir la función establecida en los literales a y b del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal lo que constituye violación a la citada disposición y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

6. POR PARTE DEL INVESTIGADO PEDRO CUTA MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19096551, EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020.

Quedó plenamente probado que la investigado es responsable de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b, c y parcialmente el literal d del artículo 42 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

7. POR PARTE DE LA SEÑORA BLANCA CECILIA PALOMARES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41343722, EN CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SALUD.

Este despacho estableció que no se infringió norma alguna por parte del investigado respecto al cargo formulado, por lo cual, frente a estas conductas se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

8. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS ABDÓN GARCÍA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79262933; MARÍA ELISABETH ALFONSO BERNAL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 39767720; GUSTAVO AYALA ARCINIEGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 5741074, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DEL PERIODO 2016-2020.

Quedó plenamente probado que los investigados son responsables de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b, c del artículo 52 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES [PLCV1] [EYEA2]

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.(...)”⁶

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

- 1. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO USME CENTRO DE LA LOCALIDAD 5, USME, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., ORGANIZACIÓN CON PERSONERÍA JURÍDICA 107 DEL 17 DE MARZO DE 1975, CON CÓDIGO DE REGISTRO IDPAC 5092 SEÑOR VICTOR ALFONSO CASTILLA ROMERO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020:**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019, contra **Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme** a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la persona jurídica por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal ya que afectó el principio de la participación por la falta de adecuar los estatutos, con lo que conllevó a la no reforma estatutaria e incumplió las exigencias propias del ejercicio de inspección, vigilancia y control, al no presentar la información requerida mediante IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017.

Negativa a la acción investigadora o de supervisión: el investigado no implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 25 de octubre de la misma anualidad.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos registrados en el año 1991 de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 25 de octubre de la misma anualidad.

2. SEÑOR VICTOR ALFONSO CASTILLA ROMERO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019, contra el señor Víctor Alfonso Castilla Romero, presidente de la **JAC del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433****Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.**

de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal ya que afectó el principio de la participación por la falta de convocatorias a asambleas y juntas directivas, con lo que conllevó a la no reforma estatutaria e incumplió las exigencias propias del ejercicio de inspección, vigilancia y control, al no presentar la información requerida mediante IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017.

Negativa a la acción investigadora o de supervisión: el investigado no implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 25 de octubre de la misma anualidad.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos registrados en el año 1991 de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 25 de octubre de la misma anualidad.

3. SEÑOR EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019, contra el señor Víctor Alfonso Castilla Romero, presidente de la **JAC del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto al desarrollo comunitario dado que las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que define la comunidad.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Negativa a la acción investigadora o de supervisión: el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales para el 3 de octubre de 2018 ni implementó la acción de su competencia que se fijó el día 25 de octubre de la misma anualidad y consistente en la presentación de informes de su gestión.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales para el 3 de octubre de 2018 ni implementó la acción que se fijó el día 25 de octubre de la misma anualidad.

4. SEÑORA LEIDY ALEJANDRA MORALES ESLEVA EN CALIDAD DE SECRETARIA DEL PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019, contra el señor Víctor Alfonso Castilla Romero, presidente de la **JAC del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado por cuanto la falta de incurrir en la conducta de que el libro de afiliados se encuentra sin el lleno de los requisitos legales, falta de firmas, la imputación refiere que la investigada incurrió en proceder indebido por no tener bajo su cuidado, no diligenciar y no mantener actualizados los libros de inscripción de Afiliados lo cual vulnera el principio de la organización. La intervención de la secretaria era fundamental con el fin de establecer el número de afiliados de la organización.

Negativa a la acción investigadora o de supervisión: la investigada no compareció a las diligencias de inspección programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 3 de octubre y 25 de octubre de 2018 ni implementó la acción de su competencia consistente en la presentación de informes de su gestión.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la investigada no compareció a las diligencias de inspección programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 3 de octubre y 25 de octubre de 2018 ni implementó la acción de su competencia consistente en la presentación de informes de su gestión.

5. SEÑORA SANDRA MILENA GARCÍA CÁRDENAS EN CALIDAD DE TESORERA DEL PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019, contra el señor Víctor Alfonso Castilla Romero, presidente de la **JAC del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la JAC por el accionar del investigado quien injustificadamente no ejerció las funciones de tesorería impidiendo el normal funcionamiento de esta, pese a los requerimientos realizados por el órgano de control.

Negativa a la acción investigadora o de supervisión: No se implementó las acciones correctivas dejados para cumplir el día 25 de octubre de 2018 consistente en la presentación de informes de su gestión.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: No implementó la acción de su competencia consistente en la presentación de informes de su gestión.

6. SEÑOR PEDRO CUTA MOLINA EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019, contra el señor Víctor Alfonso Castilla

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Romero, presidente de la **JAC del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado por cuanto la falta de fiscalización vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal. La intervención del fiscal hubiese permitido identificar prontamente las falencias al interior de la organización y tomar correctivos inmediatos.

Negativa a la acción investigadora o de supervisión: el investigado no implementó la acción de su competencia consistente en la presentación de informes de su gestión.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no implementó la acción de su competencia consistente en la presentación de informes de su gestión.

7. SEÑORES ABDÓN GARCÍA LÓPEZ, MARÍA ELISABETH ALFONSO BERNAL, GUSTAVO AYALA ARCINIEGAS, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DEL PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019, contra el señor Víctor Alfonso Castilla Romero, presidente de la **JAC del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado por cuanto la falta de intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal. La intervención de los conciliadores hubiese permitido identificar prontamente las falencias al interior de la organización y tomar correctivos inmediatos.

Negativa a la acción investigadora o de supervisión: aunque los investigados María E. Alfonso y Gustavo Ayala participaron en la actividad de inspección del 3 de octubre de 2018 y conocieron las acciones correctivas que debían implementarse por parte de la organización a más tardar el 25 de octubre de esa anualidad, en esta fecha no comparecieron al IDPAC y no surtieron acción alguna para resolver la problemática desde el marco de sus competencias.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los investigados desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: aunque los investigados María E. Alfonso y Gustavo Ayala participaron en la actividad de inspección del 3 de octubre de 2018 y conocieron las acciones correctivas que debían implementarse por parte de la organización a más tardar el 25 de octubre de esa anualidad, en esta fecha no comparecieron al IDPAC y no surtieron acción alguna para resolver la problemática desde el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR A LA PERSONA JURIDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO USME CENTRO DE LA LOCALIDAD 5, USME, organización con personería jurídica 107 del 17 de marzo de 1975, con código de registro IDPAC 5092, responsable de la siguiente infracción : incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no adecuar sus estatutos a la Ley 743 del año 2002 y a su Decreto reglamentario 2350 de 2003, se estimó que la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 10 del Decreto 2350 de 2003 (compilado en el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015) de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la PERSONA JURIDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO USME CENTRO DE LA LOCALIDAD 5, USME, organización con personería jurídica 107 del 17 de marzo de 1975, con código de registro IDPAC 5092, **con suspensión de la persona jurídica por el termino de seis (6) meses,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Subdirección de Asuntos Comunales, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la presente resolución, con el fin que designe el (a) administrador(a) responsable de la custodia y conservación de los bienes y documentos de la junta, y realice los actos

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

necesarios para el cobro de los créditos y pago de las obligaciones de la Junta de Acción Comunal, hasta tanto se levante la sanción de suspensión de la personería jurídica. Cabe precisar que el(a) administrador(a) no estará facultado(a) para suscribir actos o contratos que comprometan jurídica y patrimonialmente a la Junta de Acción Comunal.

PARÁGRAFO: El(a) administrador(a), deberá ser afiliado(a) y no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales y podrá designarse como administrador(a) a un(a) dignatario(a) actual.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la investigación a favor de la **PERSONA JURIDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO USME CENTRO DE LA LOCALIDAD 5, USME**, previamente identificada, relacionada con el cargo numero dos contenido en el Auto 060 del 2 de julio de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR al ciudadano **VICTOR ALFONSO CASTILLA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80879855, en calidad de presidente del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme organización con código de registro IDPAC 5092, responsable de la siguiente infracción: incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no realizar las acciones orientadas a dar cumplimiento a la reforma estatutaria, como es la convocatoria a la Asamblea General de Afiliados, en no convocar las reuniones ordinarias de Asamblea y de Junta Directiva que debieron realizarse en el año 2018 y 2019, así como no remitir a la entidad de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al ciudadano **VICTOR ALFONSO CASTILLA ROMERO**, previamente identificado, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, por el término de doce (12) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR la investigación a favor del ciudadano **VICTOR ALFONSO CASTILLA ROMERO**, previamente identificado, relacionada con el literal d de la imputación contenida en el Auto 060 del 2 de julio de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: DECLARAR al ciudadano **EGDAR FERNANDO LOPEZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía 2995452, en calidad de vicepresidente del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, responsable de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales b y e del artículo 37 de los estatutos de la de la JAC Usme Centro, registrados en 1991, relacionadas con hacer parte de la comisión empresarial y coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR al ciudadano **EGDAR FERNANDO LOPEZ ALDANA**, previamente identificado, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, por el término de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ARCHIVAR la investigación a favor del ciudadano **EGDAR FERNANDO LOPEZ ALDANA ROMERO**, previamente identificado relacionado en el literal b de la imputación contenida en el Auto 060 del 2 de julio de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR a la ciudadana **LEIDY ALEJANDRA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.964.396, en calidad de secretaria del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, responsable de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir la función establecida en el literal b del artículo 39 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana **LEIDY ALEJANDRA MORALES**, previamente identificada, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, por el término de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR a la ciudadana **SANDRA MILENA GARCÍA CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.289.749, en calidad de tesorera del periodo 2016-2020, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, responsable de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir la función establecida en los literales a y b del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR a la ciudadana **SANDRA MILENA GARCÍA CADENA**, previamente identificada, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, por el término de doce (12) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ARCHIVAR la investigación respecto la ciudadana **SANDRA MILENA GARCÍA CADENA**, previamente identificada con relación al literal e del artículo 38 estatutario, de la imputación contenida en el Auto 060 del 2 de julio de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DECLARAR al ciudadano **PEDRO CUTA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19,096.551, en calidad de fiscal del periodo 2016-2020, de la Junta de Acción

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, responsable de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b, c y parcialmente el literal d del artículo 42 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÈPTIMO: SANCIONAR al ciudadano **PEDRO CUTA MOLINA**, previamente identificado, **con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, por el término de ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: ARCHIVAR la investigación respecto al ciudadano **PEDRO CUTA MOLINA**, previamente identificado, en relación numeral d del artículo 42 estatutario de la imputación contenida en el Auto 060 del 2 de julio de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 060 del 2 de julio de 2019 contra la ciudadana **BLANCA CECILIA PALOMARES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.343.722, en su calidad de miembro de la comisión de salud del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio **Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092.**, y vinculada a la investigación a través del Auto 060 del 2 de julio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: DECLARAR a los ciudadanos **ABDÓN GARCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.933; **MARIA ELISABETH ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.767.720; **GUSTAVO AYALA ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.074, en calidad de conciliadores del periodo 2016-2020, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, responsables de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b, c del artículo 52 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: SANCIONAR a los ciudadanos **ABDÓN GARCIA LÓPEZ, MARIA ELISABETH ALFONSO, GUSTAVO AYALA ARCINIEGAS**, previamente identificados, **con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, por el término de ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 433**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Usme Centro de la Localidad 5, Usme, organización con código de registro IDPAC 5092, y contra algunos de sus integrantes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los investigados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Elsy Yanive Alba Vargas (profesional OJ)	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Jefe OJ	
Expediente	OJ- 3712	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		